



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-12

TEMA : SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR CONSTRUCCIONES Y
MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. CONTRA LA VOCAL GUARNÍZ CABELL,
RESPECTO DEL EXPEDIENTE N° 12191-2016.

FECHA : 28 de febrero de 2019
HORA : 12:30 p.m.
MODALIDAD : Vídeo conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Av. Javier Prado Oeste 1115, San Isidro

ASISTENTES	Víctor Mejía N. Carmen Terry R. Sarita Barrera V. Sergio Rivadeneira B. Rodolfo Ríos D. José Martel S. Patricia Meléndez K. Raúl Queuña D. Lily Villanueva A. Jesús Fuentes B.	Liliana Chipoco S. Pedro Velásquez L.R. Claudia Toledo S. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Roxana Ruiz A. Jorge Sarmiento D. Erika Jiménez S. Williams Vásquez R.	Víctor Castañeda A. Luis Ramírez M. Ada Flores T. Lorena Amico D. Elizabeth Winstanley P. Rosa Barrantes T. Gary Falconí S. Úrsula Villanueva A. Sergio Ezeta C. Zoraida Olano S.
------------	---	--	--

I. ANTECEDENTES:

- Escrito presentado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. mediante el que se solicita la abstención de la vocal Guarníz Cabell respecto del expediente N° 12191-2016¹.
- Informe N° 009-2019-EF/40.07.10, mediante el cual la vocal Guarníz Cabell presenta sus descargos ante la solicitud de abstención presentada.

¹ Expediente asignado a la vocal Guarníz Cabell.

- Memorando N° 160 -2019-EF/40.01, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto el Informe N° 009-2019-EF/40.07.10, de la vocal Guarníz Cabell.

II. AGENDA:

Resolver el pedido de abstención formulado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Guarníz Cabell en la resolución del expediente N° 12191-2016.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver el pedido de abstención formulado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Guarníz Cabell en la resolución del expediente N° 12191-2016.

Iniciada la sesión, se dio lectura a la solicitud de abstención presentada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C., según la cual, la vocal Guarníz Cabell se encuentra incursa en la causal de abstención prevista por el numeral 2) del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 por cuanto ha sido representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria² – SUNAT, de quien era funcionaria de confianza autorizada para suscribir cheques y abogada patrocinadora. Al respecto, señala que conforme con el Acta de Sala Plena N° 2018-13, basta que un funcionario haya sido representante de la SUNAT y que haya tenido oportunidad de ver el expediente para que se incurra en la mencionada causal, siendo que la vocal, al haber sido representante de la Administración en las condiciones antes señaladas, ha podido tener acceso al expediente en mención. Precisa que si no se acoge la solicitud de abstención, se vulnerarían los principios de seguridad jurídica, igualdad y el deber de motivación.

A continuación, se dio lectura al informe de descargo de la vocal Guarníz Cabell en el que señala que considera no estar incursa en la referida causal de abstención por los siguientes fundamentos:

1. El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece que: *"Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General"*³.
2. Por su parte el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

² Hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

³ Actualmente regulado en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

004-2019-JUS, establece que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida:

"Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración".

3. Conforme con el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. Jorge Danós Ordóñez en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley⁴, se señala que⁵: *"(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados".*
4. Asimismo, en el citado informe, el referido autor señala en cuanto a los alcances de la intervención a la que se alude en el numeral 2 del artículo 88 de la referida ley, así como de la manifestación del parecer de la autoridad sobre el procedimiento que:

"(...) somos de la opinión que las mismas aluden al hecho de que dicha autoridad, o aquél cuya opinión en el procedimiento pueda influir en el fondo de la resolución, haya emitido opinión de manera directa e indubitable sobre el fondo de la controversia o dado recomendaciones trascendentales sobre la misma. En tal sentido, si no mediase tal opinión trascendental no sería procedente la abstención, ello sucedería por ejemplo si el vocal hubiese laborado en determinada empresa o firma que pudiese dar opiniones de este tipo, mas no hubiera intervenido en la elaboración de dichas opiniones directa o indirectamente.

En tal sentido, "intervención" y la "manifestación de parecer" se refieren a las opiniones o juicios que versen expresamente sobre el mismo procedimiento administrativo, razón por la cual, como bien señala MORÓN, no están comprendidas las opiniones generales emitidas en abstracto sobre un problema jurídico, ni las emitidas con motivos de publicaciones, obras científicas, clases universitarias, reuniones públicas, en la medida que no se hubiese realizado expresa remisión al caso específico⁶".

⁴ Hoy, recogido en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Para tal efecto, en el referido informe se cita a Juan Carlos Morón Urbina.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, quinta edición, Lima: 2006, p. 322.

5. De acuerdo con lo expuesto, para que se configure la mencionada causal el vocal debe haber tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
6. En cuanto a lo alegado por la contribuyente en el sentido que ha sido abogada, representante y apoderada de la SUNAT, y que en tal virtud firmaba cheques y disponía de fondos de dicha entidad, es decir, que era una funcionaria de confianza, y que por tal motivo, habría tenido acceso al Expediente N° 12191-2016, indica que ingresó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT por concurso público, y accedió a puestos de trabajo mediante concursos internos y designación, como funcionaria de línea de carrera.
7. Ahora bien, mediante la Resolución de Superintendencia N° 060-2000/SUNAT de 2 de mayo de 2000, a la que alude la contribuyente, se le nombró como representante de la SUNAT ante cualquier autoridad policial, política, administrativa o judicial; siendo que entre las facultades y atribuciones concedidas, descriptas taxativamente en el artículo 2 de dicha norma, no se encontraba la de firmar cheques ni la de disponer de fondos ni bienes de dicha entidad, como la contribuyente señala. Más aún, su designación como representante concluyó el 5 de enero de 2002.
8. Sin perjuicio de ello, agrega que el hecho desempeñar un cargo de empleado de confianza, no implica tener interés directo o indirecto en el asunto controvertido, toda vez que para ello tiene que encontrarse acreditado el interés en el caso concreto, esto es, en el Expediente N° 12191-2016.
9. Indica que de la revisión de dicho expediente, se verifica que la fiscalización que originó el procedimiento contencioso, se inició en el año 2014, y la reclamación en el año 2016, esto es, con posterioridad a la culminación de su vínculo laboral con SUNAT. Agrega que ejerciendo su derecho a la libertad de trabajo, postuló al Concurso de Méritos Abierto al Público para la selección de Vocales y Secretarios Relatores del Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo nombrada como Vocal del Tribunal Fiscal mediante Resolución Suprema N° 042-2007-EF, publicada el 29 de mayo de 2007, procediendo a su renuncia inmediata a SUNAT, lo que implicó el cese definitivo de todas las labores que tenía asignadas, por lo que dejó de pertenecer a la Administración Tributaria⁷.

⁷ Indica que mediante Acuerdo de Sala Plena 2018-05 de 22 de marzo de 2018, se declaró improcedente la solicitud de abstención presentada por la contribuyente bajo los mismos hechos a que hace alusión en la presente solicitud, respecto de la causal de abstención regulada por el numeral 3 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (hoy numeral 3 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), al considerar que: *"Al respecto se precisa que el solo hecho que un vocal haya laborado anteriormente para la Administración Tributaria no implica per se la configuración de la citada causal puesto que debe quedar demostrada la existencia de un interés particular (directo o indirecto) en el resultado del procedimiento administrativo. De otro lado, tampoco se considera demostrado que la vocal haya tenido alguna participación en el desarrollo del procedimiento de fiscalización o en la etapa de reclamación previa a que el expediente sea elevado al Tribunal"*

10. Asimismo, acerca del Acuerdo de la Sala Plena N° 2018-13 23 de mayo de 2018 invocado por la contribuyente, indica que en éste se acordó aceptar la solicitud de abstención presentada por el vocal Vásquez Rosales debido a que: "(...) En efecto, de la revisión de los expedientes se aprecia que el vocal Vásquez Rosales fue autorizado como representante de la Administración en instancia de apelación, por parte de su procurador adjunto, a fin de tener acceso a los expedientes, obtener copias de ellos, presentar escritos y solicitudes relacionados con los procedimientos y para autorizarlo a solicitar informe oral" situación que no se presenta en mi caso, por lo que no es aplicable dicho acuerdo.
11. Por las razones indicadas, concluye que no se encuentra acreditada la causal de abstención invocada por la contribuyente con relación a los seguidos con Expediente N° 12191-2016, y por ende, no resulta atendible lo señalado por la contribuyente en relación con la vulneración a su derecho a la igualdad y a los principios de seguridad jurídica y motivación, no siendo aplicable la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC⁸.

A continuación, se deliberó sobre la solicitud de abstención y los descargos efectuados por la vocal Guarniz Cabell y por unanimidad se acordó que no procede la solicitud de abstención al no haberse configurado la causal invocada. Al respecto, se señaló que para que proceda la causal de abstención anotada, la norma exige que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución haya tenido "*intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto*" (énfasis agregado).

Al respecto, la solicitante no ha acreditado las circunstancias que configuran la citada causal de abstención puesto que no ha probado que la vocal Guarniz Cabell haya tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento por el que solicita la abstención, o que como autoridad haya manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto. Así, no se considera demostrado que la vocal haya tenido alguna participación en el desarrollo del procedimiento de fiscalización o en la etapa de reclamación previa a que el expediente sea elevado al Tribunal Fiscal, más aún si se toma en cuenta que el procedimiento de fiscalización que debe analizarse en dicho expediente se inició cuando la vocal Guarniz Cabell ya no laboraba para la Administración Tributaria.

Fiscal, más aún si toma en cuenta que el procedimiento de fiscalización que debe analizarse en dicho expediente se inició cuando la vocal Guarniz Cabell ya no laboraba para la Administración Tributaria."

⁸ El Tribunal Constitucional en dicha sentencia ha sostenido que el principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho y que es un principio que transita todo el ordenamiento. Refiere que su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales.

Asimismo, se precisó que el presente caso es distinto al que fue materia de la Sala Plena N° 2018-13. En efecto, en dicho caso el vocal Vásquez Rosales solicitó abstenerse respecto de diversos expedientes puesto que se consideró incurso en la causal prevista por el inciso 2) del artículo 97º del T.U.O. de la Ley N° 27444, determinándose¹⁰ que procedía lo solicitado puesto que el vocal Vásquez Rosales fue designado como representante de la Administración para el mismo procedimiento en instancia de apelación, situación que no se presenta en el presente caso, en el que no se ha acreditado que la vocal Guarníz Cabell haya tenido participación alguna respecto del procedimiento tratado en el Expediente N° 12191-2016, por lo que al constituir casos distintos, el criterio de dicho acuerdo no resulta aplicable al supuesto analizado, lo que no implica vulneración a los principios de seguridad jurídica e igualdad.

IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

"No procede la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Guarníz Cabell en la resolución del expediente N° 12191-2016".

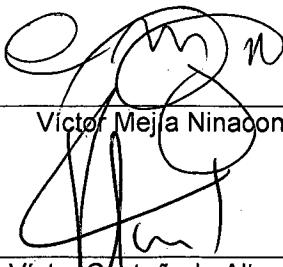
V. DISPOSICIONES FINALES:

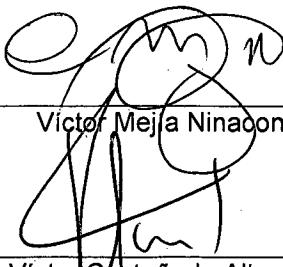
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

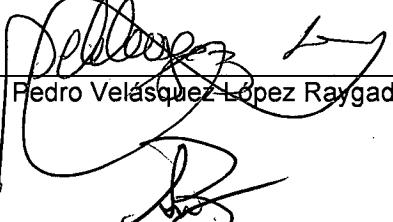
⁹ Actual artículo 99.

¹⁰ Decisión en mayoría, con los votos en discordia de los vocales Mejía Ninacondor, Castañeda Altamirano, Márquez Pacheco, Terry Ramos, Meléndez Kohatsu, Queuña Díaz, Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Ríos Diestro.

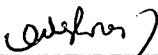
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta en señal de conformidad.

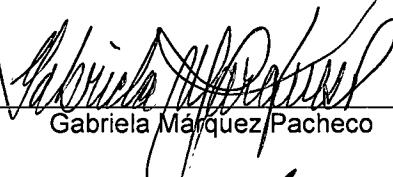

Víctor Mejía Ninaondor

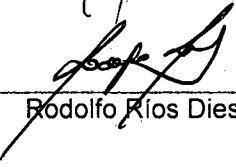

Víctor Castañeda Altamirano


Pedro Velásquez López Raygada


Sarita Barrera Vásquez


Ada Flores Talavera

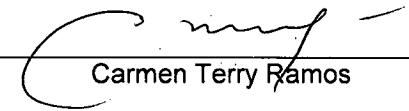

Gabriela Márquez Pacheco


Rodolfo Ríos Diestro


Elizabeth Winstanley Patio


Doris Muñoz García

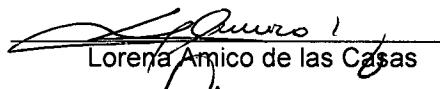

Liliana Chipoco Saldías

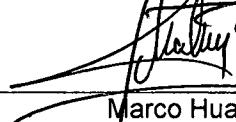

Carmen Terry Ramos


Luis Ramírez Mío


Claudia Toledo Sagástegui


Sergio Rivadeneira Barrientos


Lorena Amico de las Casas

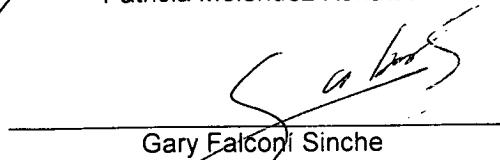

Marco Huamán Sialer


José Martel Sánchez

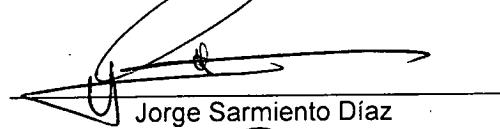

Rosa Barrantes Takata



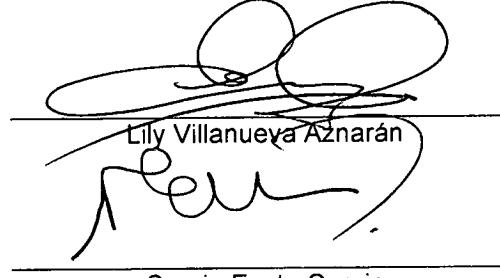
Patricia Meléndez Kohatsu



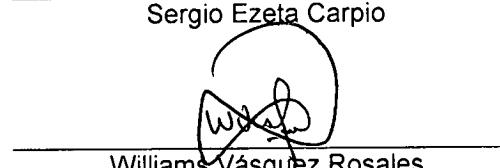
Gary Falconi Sinche



Jorge Sarmiento Díaz



Lily Villanueva Aznarán



Sergio Ezeta Carpio



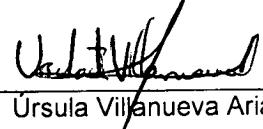
Williams Vásquez Rosales



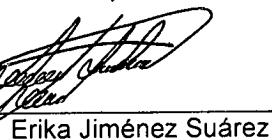
Roxana Ruiz Abarca



Raúl Queuña Díaz



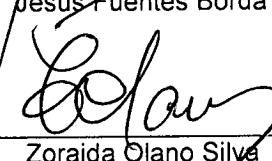
Úrsula Villanueva Arias



Erika Jiménez Suárez



Jesús Fuentes Borda



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-12



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Tribunal Fiscal
Presidencia

INFORME N° 009-2019-EF-40.07.10

16 FEB. 2019

RECIBIDO
16/2/2019

Para : Doctora
ZORAIDA OLANO SILVA
Presidente del Tribunal Fiscal

Asunto : **Solicitud de abstención - Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. – Exp. N° 12191-2016**

Referencia : Escrito de 22 de febrero de 2019

Fecha : San Isidro, 26 de febrero de 2019

Mediante escrito ingresado a este Tribunal el 22 de febrero de 2019, la contribuyente **CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.**, solicita que me abstenga de conocer el Expediente N° 12191-2016, señalando como sustento lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Alega que mediante Resolución de Superintendencia N° 060-2000-SUNAT se me designó como abogada, representante y apoderada de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, y que en tal virtud firmaba cheques a nombre de dicha institución, por lo que era funcionaria de confianza, y por ende que tuve libremente acceso al mencionado expediente.

Asimismo, afirma que de no atenderse su solicitud se vulneraría su derecho de igualdad ante la ley, y los principios de seguridad jurídica y motivación.

Al respecto, informo lo siguiente:

1. El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece que: "Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹.
2. Por su parte el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida:

¹ Actualmente regulado en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

"Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración."

3. Conforme con el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. Jorge Danós Ordóñez en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley², se señala que³: *"(...) toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados".*
4. Asimismo, en el citado informe, el referido autor señala en cuanto a los alcances de la intervención a la que se alude en el numeral 2 del artículo 88 de la referida ley, así como de la manifestación del parecer de la autoridad sobre el procedimiento que:

*"(...) somos de la opinión que las mismas aluden al hecho de que dicha autoridad, o aquél cuya opinión en el procedimiento pueda influir en el fondo de la resolución, **haya emitido opinión de manera directa e indubitable sobre el fondo de la controversia o dado recomendaciones trascendentales sobre la misma**. En tal sentido, si no mediase tal opinión trascendental no sería procedente la abstención, ello sucedería por ejemplo si el vocal hubiese laborado en determinada empresa o firma que pudiese dar opiniones de este tipo, mas no hubiera intervenido en la elaboración de dichas opiniones directa o indirectamente.*

*En tal sentido, "intervención" y la "manifestación de parecer" se refieren a las opiniones o juicios que versen expresamente sobre el mismo procedimiento administrativo, razón por la cual, como bien señala MORÓN, **no están comprendidas las opiniones generales emitidas en abstracto sobre un problema jurídico, ni las emitidas con motivos de publicaciones, obras científicas, clases universitarias, reuniones públicas, en la medida que no se hubiese realizado expresa remisión al caso específico**⁴".*

5. De acuerdo con lo expuesto, para que se configure la mencionada causal el vocal debe haber tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.

² Hoy, recogido en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Para tal efecto, en el referido informe se cita a Juan Carlos Morón Urbina.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, quinta edición, Lima: 2006, p. 322.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

6. En cuanto a lo alegado por la contribuyente en el sentido que he sido abogada, representante y apoderada de la SUNAT, y que en tal virtud firmaba cheques y disponía de fondos de dicha entidad, es decir, que era una funcionaria de confianza, y que por tal motivo habría tenido acceso al Expediente N° 12191-2016, debo indicar que ingresé a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT por concurso público, y accedí a puestos de trabajo mediante concursos internos y designación, como funcionaria de línea de carrera.
7. Ahora bien, mediante la Resolución de Superintendencia N° 060-2000/SUNAT de 2 de mayo de 2000, a la que alude la contribuyente, se me nombró como representante de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, ante cualquier autoridad policial, política, administrativa o judicial; siendo que entre las facultades y atribuciones concedidas a mi persona, descritas taxativamente en el artículo 2 de dicha norma, no se encontraba la de firmar cheques ni de disponer de fondos ni bienes de dicha entidad como la contribuyente señala. Más aún, mi designación como representante concluyó el 5 de enero de 2002.
8. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que el desempeñar un cargo de empleado de confianza, no implica tener interés directo o indirecto en el asunto controvertido, toda vez que para ello tiene que encontrarse acreditado el interés en el caso concreto, esto es, en el Expediente N° 12191-2016.
9. Resulta pertinente indicar que de la revisión de dicho expediente, se verifica que la fiscalización que originó el procedimiento contencioso, se inició en el año 2014, y la reclamación en el año 2016, con posterioridad a la culminación de mi vínculo laboral con SUNAT.
10. En efecto, ejerciendo mi derecho a la libertad de trabajo, postulé al Concurso de Méritos Abierto al Público para la selección de Vocales y Secretarios Relatores del Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo nombrada como Vocal del Tribunal Fiscal mediante Resolución Suprema N° 042-2007-EF, publicada el 29 de mayo de 2007, procediendo a mi renuncia inmediata a SUNAT, lo que implicó el cese definitivo de todas las labores que tenía asignadas, por lo que dejé de pertenecer a la Administración Tributaria⁵.
11. Asimismo, acerca del Acuerdo de la Sala Plena N° 2018-13 23 de mayo de 2018 invocado por la contribuyente, cabe indicar que en éste se acordó aceptar la solicitud de abstención presentada por el vocal Vásquez Rosales debido a que: "(...) En

⁵ Es del caso indicar, que mediante Acuerdo de Sala Plena 2018-05 de 22 de marzo de 2018, se declaró improcedente la solicitud abstención presentada por la contribuyente bajo los mismos hechos a que hace alusión en la presente solicitud, respecto de la causal de abstención regulada por el numeral 3 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (hoy numeral 3 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), al considerar que:

"Al respecto se precisa que el solo hecho que un vocal haya laborado anteriormente para la Administración Tributaria no implica per sé la configuración de la citada causal puesto que debe quedar demostrada la existencia de un interés particular (directo o indirecto) en el resultado del procedimiento administrativo. De otro lado, tampoco se considera demostrado que la vocal haya tenido alguna participación en el desarrollo del procedimiento de fiscalización o en la etapa de reclamación previa a que el expediente sea elevado al Tribunal Fiscal, más aún si toma en cuenta que el procedimiento de fiscalización que debe analizarse en dicho expediente se inició cuando la vocal Guamiz Cabell ya no laboraba para la Administración Tributaria."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

efecto, de la revisión de los expedientes se aprecia que el vocal Vásquez Rosales fue autorizado como representante de la Administración en instancia de apelación, por parte de su procurador adjunto, a fin de tener acceso a los expedientes, obtener copias de ellos, presentar escritos y solicitudes relacionados con los procedimientos y para autorizarlo a solicitar informe oral." situación que no se presenta en mi caso, por lo que no es aplicable dicho acuerdo.

Por las razones expuestas, no se encuentra acreditada la causal de abstención invocada por la contribuyente con relación a los seguidos con Expediente N° 12191-2016, y por ende no resulta atendible lo señalado por la contribuyente en relación con la vulneración a su derecho a la igualdad y a los principios de seguridad jurídica y motivación, no siendo aplicable la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC⁶.

En atención a lo expuesto remito el presente informe para los fines correspondientes.

Atentamente,

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

caridad
.....
CARIDAD DEL ROCÍO GUARNÍZ CABELL
Vocal Presidente - Sala 10

Derivado
Anexo
P/6 rev
Lima, 9 FEB 2019

⁶ El Tribunal Constitucional en dicha sentencia ha sostenido que el principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho y que es un principio que transita todo el ordenamiento. Refiere que su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales.